

## Tema nº 345 (Anula y sustituye tema 269 y tema 293)

---

**Implantación de la actividad de Estación para la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) bajo el Régimen de Usos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 .**

**Sustitución de los Acuerdos 269 (sesión de 28 de octubre de 2005) y 293 (sesión de 1 de junio de 2006)**

Las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) tenían la condición de servicio público en el momento de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana, lo que dio lugar a que dicha actividad se haya venido englobando dentro del uso Dotacional de Servicios Públicos en su categoría "Otros Servicios Públicos", prestándose dicho servicio mediante gestión directa en régimen de sociedad de economía mixta o concesión administrativa.

La liberalización de la prestación del servicio iniciada con el RD Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes del Sector de las Telecomunicaciones, culmina en la Comunidad de Madrid mediante la Ley 7/2009, de 15 de diciembre, por la que se liberaliza el régimen jurídico de la actividad de ITV, permitiendo su gestión y prestación por empresas privadas previa autorización administrativa y con los requisitos y condiciones que la normativa determina sobre la ubicación e instalación del correspondiente proyecto técnico que acompañe a la solicitud de autorización.

Este proceso ha ido alterando paulatinamente el marco normativo y abrió la necesidad de reconsiderar la clasificación y regulación de la instalación de dicha actividad. Por ello, la Comisión de Seguimiento del Plan General tomó dos acuerdos de interpretación sobre esta materia.

En primer lugar el Acuerdo 269 (28 de octubre de 2005), en el que se determinaba la necesidad de una regulación específica mediante modificación o complementación de las Normas Urbanísticas, y por el que hasta su aprobación se admitía la implantación de dicha actividad como uso autorizable en edificio exclusivo, en determinados ámbitos de uso característico industrial: norma zonal 9 en grado 4º nivel b) y grado 5º.

En segundo lugar, el Acuerdo 293 (1 de junio de 2006) extendió el ámbito espacial de aplicación de dicho criterio a las áreas y sectores de planeamiento con uso característico industrial, situadas al exterior del anillo definido por la M-30.

Ante los cambios normativos producidos desde entonces, la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades plantea consulta a la Comisión relativa a la posibilidad de implantar la actividad de ITV en parcelas con uso característico industrial sin

necesidad de Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU) al considerarlo como actividad propia del uso cualificado.

En relación a considerar la actividad de inspección técnica de vehículos como uso cualificado industrial, se entiende que el Acuerdo 269 ya reconocía su naturaleza industrial, sin menoscabo de seguir pudiendo encuadrarse dentro del uso de servicios públicos. Cabe precisar que esa identificación está ligada a la categoría de taller de automoción de la clase de industria en general.

A pesar de ello, al establecerse su régimen de implantación como uso autorizable, destinado a evaluar su incidencia en el entorno y definir las medidas correctoras, puede entenderse que no adquiere plenamente la condición de uso cualificado. Conviene señalar que el régimen de los planes especiales de control ambiental de implantación de usos incluye los usos autorizables, pero también otros usos por sus especiales características, como el uso de garaje-aparcamiento con determinadas características y el uso terciario comercial en gran superficie comercial.

Por ello es necesario analizar si los efectos sobre el entorno se evalúan en el procedimiento previsto de manera suficiente sin necesidad de someterlo a la tramitación del PECUAU establecido en el Acuerdo 269, con la salvedad de que se trate de un uso autorizable, en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 5.2.7.1 a) de las Normas Urbanísticas deberá tramitarse y aprobarse el correspondiente Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos.

El control de la incidencia en el entorno de la implantación de esta actividad está recogido en el Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid, pues el artículo 18 exige el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el Anexo 1 del RD 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, que incluye los referidos a su ubicación en locales o naves independientes, a la disposición de recintos con dimensiones y una facilidad de flujo y espera de vehículos adecuados a su capacidad, y a su situación en lugares de fácil acceso en los que el flujo de vehículos a la estación no provoque conflictos de tránsito en la zona.

Si bien el Decreto otorga la competencia sobre la autorización para la puesta en servicio, ampliación, modificación y explotación de las estaciones de ITV al órgano competente en materia de industria (artículos 3 y 4), los requisitos de ubicación señalados habrán de quedar verificados en la correspondiente tramitación de los expedientes urbanísticos o autorizaciones autonómicas que fueran necesarios, según establece el artículo 20.1 del Decreto autonómico. En este proceso de verificación de los requisitos de ubicación antes descritos obliga a examinar las características del

proyecto relativas a la adecuación de la nave o locales y su recinto a sus funciones, y a evaluar su alcance sobre el tránsito en la zona y la idoneidad de sus accesos.

Puede plantearse la innecesariedad de desarrollar para ello, con carácter general, un instrumento urbanístico de la naturaleza del plan especial previamente a la concesión de la licencia, especialmente cuando las características de una parcela permitan resolver en su interior todos los requisitos señalados; pero no cabe obviar que, en aquellos locales o recintos que por sus dimensiones, accesos o ubicación no se pueda resolver su incidencia en el interior se pueden ocasionar impactos en la zona que derivarían en una denegación de la solicitud o en el establecimiento de medidas correctoras fuera del ámbito de la parcela.

Dado que la evaluación ambiental de la actividad de ITV que ha de incluirse en la tramitación de la licencia no incluye expresamente esos aspectos relativos a la movilidad en el entorno, se considera que para evaluar las condiciones requeridas en el Anexo I del citado Real Decreto 224/2008 referidas a la ubicación de la instalación y su relación con el tránsito de la zona, como alternativa a la redacción del PECUAU, en el proceso de otorgamiento de la licencia podría ser suficiente con la emisión de un informe previo del Área de Gobierno competente en materia de movilidad que se articulará en el procedimiento correspondiente. El resultado de dicho informe determinará la necesidad o no de establecer medidas correctoras en su entorno.

De esta manera se evita la tramitación de instrumentos urbanísticos adicionales garantizando al tiempo que se evitan conflictos de tráfico en la zona como exige la regulación citada.

Una vez establecidos tanto el mecanismo para evaluar su incidencia en el entorno como la naturaleza de la actividad, cabe plantear también la innecesariedad de mantener las limitaciones establecidas en los Acuerdos anteriores relativas al ámbito espacial de admisión de su implantación: norma zonal 9.4<sup>o</sup> b) y 9.5<sup>o</sup>, y ámbitos de uso característico industrial exteriores a la M-30.

De acuerdo con la documentación aportada, y las consideraciones y fundamentos recogidos en el informe de la Dirección General de Control de la Edificación, de 6 de marzo de 2012, relativo a la sustitución de los mencionados Acuerdos 269 y 293, una vez que la Ponencia Técnica en sesión celebrada el 13 de abril de 2012 ha dictaminado sobre este asunto, la Comisión de Seguimiento, tras una breve deliberación, adoptó, por unanimidad, el siguiente

Acuerdo:

"1. En coherencia con la regulación del Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid, la naturaleza urbanística que corresponde a las Estaciones de ITV, a los

efectos de la aplicación de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, es la de una actividad encuadrable tanto en el uso industrial, en la categoría de taller de automoción, como en el uso dotacional de servicios públicos en su categoría de otros servicios públicos.

2. En consecuencia, podrá admitirse su implantación en aquellas parcelas donde queden admitidos dichos usos, sometida a los procedimientos derivados de su régimen de interrelación: cualificado, compatible o autorizable, procediendo en éste último caso la tramitación y aprobación de un Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos.

3. La verificación de las condiciones de ubicación exigidas en el RD 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV y en el Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid para la implantación de una estación de ITV, será analizada mediante informe del Área de Gobierno competente en materia de movilidad, cuya emisión se articulará en el correspondiente procedimiento. El resultado de dicho informe determinará la necesidad o no de establecer medidas correctoras en su entorno o la inviabilidad de su implantación."